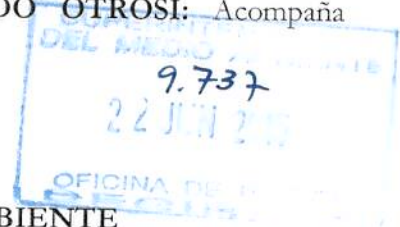


EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Reposición. EN EL PRIMER OTROSÍ: En subsidio, solicita ampliación de plazo. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos.



SEÑOR
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

FERNANDO MOLINA MATTA y PAULINA SANDOVAL VALDÉS, en representación de CRIADEROS CHILEMINK LTDA., en adelante "CHILEMINK" o el "Titular", en el procedimiento de medidas provisionales ordenadas en virtud de la Resolución Exenta N° 462/2015, de 10 de junio de 2015, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Que por este acto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "Ley 20.417", y el artículo 32 y 59 de la Ley N° 19.880, que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado", en adelante "Ley 19.880", venimos en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 462, de 10 de junio de 2015, del señor Superintendente del Medio Ambiente ("SMA"), en adelante la "Resolución Recurrída", en virtud de la cual se ordena la adopción de la medida provisional de corrección, seguridad o control, y en solicitar que ésta sea dejada sin efecto por los argumentos de hecho y Derecho que a continuación expongo.

Desde ya aclarar que el presente recurso solo se refiere a la imposición de las medidas provisorias recurridas, pero lo que no puede considerarse como parte de la defensa que en su momento pudiere ser procedente por el eventual proceso de sanción que estos hechos pudieren dar lugar.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.

El proyecto "*Planta Procesadora de Ingredientes para Consumo Animal*", consiste en una planta elaboradora de ingredientes para consumo animal, el que se encuentra calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 14, del 4 de febrero de 2010, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "*Res. Ex. N°14/2010*").

Este proyecto fue modificado a través del denominado "*Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal*", el cual, como su nombre lo indica, permitió aumentar el volumen de producción autorizado hasta un máximo de 240 ton/día, incorporando adicionalmente mejoras tecnológicas destinadas principalmente al control de las emanaciones de olores propias de este tipo de actividades, incorporando un nuevo sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos.

En lo que interesa a esta presentación, es necesario destacar especialmente que el Proyecto consideraba la incorporación de aerocondensadores lo que permitirá el abatimiento del 99,6% de los vahos generados por el procesamiento de la materia prima. El remanente, se tratará mediante el sistema de biofiltro existente, lo que permite controlar la principal fuente de emanación de olores generadas por la Planta. Dicha tecnología supuso una importante inversión destinado finalmente a hacerse cargo del principal efecto ambiental de la Planta.

Dichas ampliaciones fueron calificadas de manera favorable mediante la Resolución Exenta N° 0176/2014 (en adelante "*Res. Ex. N° 176/2014*") de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que acogió el recurso de reclamación interpuesto por mi representada en contra de la Resolución Exenta N° 22, de 6 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Cabe hacer presente que dicha RCA fue rectificada mediante la Resolución Exenta N° 0551/2014 (en adelante "*Res. Ex. N° 551/2014*"), con el objeto de incorporar medidas destinadas al monitoreo de olores descritas. Con todo, se interpuso un recurso de rectificación, aclaración y enmienda de conformidad al artículo 62 de la Ley 19.880 en tanto contiene errores

de referencia, transcripción y copia, incluida la exigencia asociada al monitoreo de olores ordenado en virtud de la Res. Ex. N° 551/2014, el que aún se encuentra pendiente de resolución.

II. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS.

Con fecha 10 de junio de 2015, la SMA mediante la Resolución Exenta N° 462/2015, ordenó a mi representada la adopción de medidas provisionales de “corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”, en las instalaciones ubicadas en la comuna de Mostazal, VI Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de dicha resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley 20.417, consistentes en las siguientes exigencias:

- a. *“Para eliminar la filtración de residuos líquidos y sólidos en el galpón de ingreso, se debe asegurar la hermeticidad de las tolvas, en un plazo no superior a 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías que den cuenta de la hermeticidad de las tolvas, junto a un registro diario de la implementación de la medida, a presentar a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.*
- b. *Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el triturador, se debe instalar una tapa móvil en un plazo no superior a los 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, la cual sólo se abrirá para monitorear su funcionamiento. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la instalación de la tapa móvil.*
- c. *Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el galpón de materias primas, se debe instalar un portón de acceso en un plazo no superior a 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, el cual deberá mantenerse cerrado mientras no se recepcione materia prima. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la instalación del portón de acceso.*
- d. *Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el estanque de almacenamiento de líquidos condensados, el titular debe instalar una cubierta en el estanque, en un plazo no superior a los 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá*

informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la hermeticidad del estanque.

- e. Para evitar la proliferación de vectores desde el sector de acopio de residuos, el titular debe ejecutar una campana de control de plagas durante los primeros 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, por una empresa autorizada. Debe llevarse un registro de la campaña, con fecha, lugares de aplicación, volumen y componente aplicado. Lo anterior se deberá informar a la SMA a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, con el registro de la campaña de control de plagas, indicando fecha, lugares de aplicación, volumen y componente aplicado.*
- f. Para verificar la eficiencia del sistema respecto al control de olores del sistema respecto al control de olores del Sistema Tobá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor (el que debía haber estado implementado a los seis meses de iniciada la operación de los aerocondensadores) y entregar un informe, para poder descartar la afectación actual a receptores sensibles. Para constatar el correcto funcionamiento del lombrifiltro la empresa deberá entregar un informe con mediciones de Ph diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante bigrómetro de suelos”.*

Las medidas provisionales ya descritas se ordenaron en virtud de la información remitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la VI Región (“Seremi de Salud”) a la SMA, la que da cuenta de varios hechos que su juicio permiten configurar la existencia de un daño inminente a la salud de las personas, circunstancia que descartamos de plano en razón de los argumentos que más adelante se exponen.

Desde ya es necesario hacer presente que la Resolución Recurrída incurre en errores, en tanto las inspecciones realizadas a las instalaciones de mi representada habrían ocurrido los días 7 y 13 de mayo de 2015, lo que no es efectivo por cuanto sólo se realizó una inspección por parte de las funcionarias de la Seremi de Salud el día 13 de mayo de 2015, tal como consta del Acta N° 032386/2015 que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Asimismo, se indica que los resultados de dicha fiscalización se habrían informado a la SMA en virtud del Oficio N° 1076/2015, de fecha 9 de mayo 2015, lo que resulta materialmente

imposible por cuanto ello significa que éste se habría remitido a la Superintendencia 4 días antes de la realización efectiva de la inspección por parte de la Seremi de Salud.

II. DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS. NO CONCURREN LOS SUPUESTOS LEGALES QUE AUTORIZAN SU IMPOSICION.

Es posible apreciar que la medida provisoria se sustenta de manera exclusiva en el informe que realiza la autoridad sanitaria de su inspección de fecha 13 de mayo pasado. No existen por tanto denuncias de particulares, mediciones, modelaciones, informes técnicos ~~o la propia~~ constatación de los hechos que se describen en ellos en forma directa por la SMA.

Ello es relevante ya que lo que se imputa a mi representada se refiere a la generación de malos olores que ponen en riesgo la salud de la población, único supuesto que justifica imponer medidas provisionales, incluso en forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, conforme lo dispone el artículo 48, letra a) de la Ley N° 20.417 en relación al art 32, de la Ley N° 19.880.

Este punto es de suma relevancia, ya que si se analiza con detención los hechos constatados por la autoridad sanitaria, y que darían cuenta de la emanación de olores, es posible colegir lo siguiente:

- (i) Todos ellos se refieren a fuentes de olores constatados al interior de la Planta, es decir, en su fuente. No corresponden a hechos constatados en fuentes sensibles de la comunidad aledaña, que se le pudiera imputar a mi representada.
- (ii) Ninguno de los supuestos incumplimientos se refieren a la operación de las principales fuentes de olores generados por la Planta correspondientes a la operación de los aerocondensadores que permiten controlar el 99,6% de los vahos generados por la operación de la Planta. Esto quiere decir que todas estas supuestas infracciones, no corresponden a la fuente exclusiva de olor, la que podría generar potencialmente malos olores perceptibles sobre la comunidad.

- (iii) Los hechos descritos por el Acta de la Seremi de Salud dan cuenta en forma parcial y distorsionada los hechos constatados en el Acta. Se plantean observaciones como si no existieran medidas de control, en circunstancias que lo constatado se refiere a aspectos puntuales de la operación de la planta.
- (iv) Existen hechos que derechamente no son responsabilidad de la Planta ni se refieren a la RCA. Ello se puede desprender de las medidas asociadas a los vectores, los cuales no son de responsabilidad de mi representada, y de la necesidad de cubrir el estanque de almacenamiento de líquidos condensados, lo que no está descrito en la RCA:

Todo lo anterior, da cuenta que en rigor: (i) los hechos constatados no suponen un daño inminente a la salud de la población; (ii) las medidas descritas no tienen el carácter meramente cautelar que exige la norma; (iii) todo lo anterior supone una actuación que carece de la motivación necesaria para justificar su imposición.

A continuación se desarrollará cada uno de los argumentos antes reseñados.

1. NO EXISTE DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE NI A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

El legislador en virtud del artículo 48 de la Ley 20.417 dispone que:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

A este respecto, para justificar la imposición de la medida cautelar que nos convoca, la Resolución Recurrída en el Considerando 4º señala lo siguiente:

“habiéndose detectado malos olores y la presencia de vectores en las instalaciones de Criaderos Chilemink, que afectan de manera grave a la población de la comuna de Mostazal es posible asegurar que existe riesgo de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, que se ha producido como consecuencia del incumplimiento aparente de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA del proyecto” (énfasis agregado). En el mismo sentido, el Considerando 5º indica que “ha sido posible constatar el detrimento del componente aire por la emisión de olores molestos y constantes que afectan directamente a la comunidad cercana” (énfasis agregado).

En virtud de ello, la Resolución Recurrída imputa a mi representada una afectación grave y directa a la población de la comuna de Mostazal y a la comunidad cercana la que no encuentra sustento en ningún antecedente que permita identificar a las personas presuntamente afectadas, su cantidad ni la gravedad de la afectación atribuida. Menos aún es posible identificar intereses directos o indirectos cuya protección provisional sea necesaria en los términos del artículo 32 de la Ley 19.880.

En este sentido, no existen antecedentes que den cuenta de la afectación de la población de Mostazal, por cuanto:

1.1 No se da cuenta de denuncia de particulares afectados por supuestos malos olores.

Es necesario destacar que la inspección realizada por las funcionarias de la Seremi de Salud se llevó a cabo en el contexto de las actividades de inspección y fiscalización propias y normales del Servicio, sin que existan denuncias por parte de los vecinos próximos a la Planta o de cualquier otro habitante de la comuna que permita sostener que existe población afectada por los olores que se estarían generando ni menos que dicha afectación sea grave.

1.2 No se acompañan antecedentes mediante inspecciones, mediciones o monitoreos que den sustento a la afectación de la comunidad.

En los antecedentes acompañados no se acompañan inspecciones, mediciones u otro mecanismo que permita constatar la existencia de malos olores provocados por la Planta Chilermink a los vecinos de San Francisco de Mostazal.

Esto es particularmente relevante ya que no existe antecedente alguno que permita siquiera presumir la afectación de malos olores por parte de mi representada.

1.3 Solo se constata olores al interior de la Planta. No se verificó la afectación en la población potencialmente afectada.

Tal como consta en el Acta N° 02386/2015, las funcionarias de la Seremi de Salud solo inspeccionaron al interior del terreno en el cual se encuentra emplazada la Planta. Es así como la Resolución Recurrída señala que se habría constatado la presencia de malos olores en el sector de las dos tolvas de recepción de materia prima (Considerando 3.1), el área adyacente al triturador (Considerando 3.2), el galpón de ingreso de la materia prima (Considerando 3.3), en el estanque de almacenamiento de líquidos condensados (Considerando 3.4), en el sector de acopio de residuos (Considerando 3.5) y en el sector del lombrifiltro (Considerando 3.6).

En ninguna parte de los antecedentes fundantes de la misma consta que las funcionarias hayan detectado olores en los terrenos colindantes a los límites de la Planta y mucho menos en otras áreas de la comuna de Mostazal, de manera que pudiera sostenerse o presumir fundadamente que nos encontramos frente a una “*afectación grave y directa*” de la población de la comuna.

Es más, las aseveraciones realizadas en la Resolución Recurrída incurren en una confusión en tanto que los olores molestos corresponde verificarlo en el receptor, y no en la fuente emisora.

En efecto, es natural que se perciban olores al interior de la Planta en tanto las que en su operación normal son susceptibles de generarlos en tanto consideran el procesamiento de desechos animales para la elaboración de comida para animales.

Sin embargo, ello no significa que haya existido y/o que se haya detectado inmisión debido a la dispersión de olores, esto es, que se haya podido determinar o que al menos exista indicio alguno que permita presumir fundadamente, o con algún grado de certeza, que existe una afectación grave y directa en receptores determinados, ya sea en las inmediaciones de la Planta o en cualquier otro lugar de la comuna.

Es lo mismo que ocurre, por ejemplo, con la emisión de ruido. Lo relevante no es lo que se genera, sino la aptitud de ser percibido por los receptores sensibles. En el presente caso, lo único que se constató es la emanación de olores en su fuente. De modo alguno que ello tuviera la aptitud de afectar la comunidad vecina.

1.4 Todos los aspectos cuestionados se refieren a aspectos puntuales de la operación de la Planta, pero no incide en las principales fuentes de malos olores.

De los antecedentes que fundaron las medidas provisionarias, es necesario aclarar que ninguno de ellos tiene la gravedad ni extensión como fueron descritos. Así:

- Filtraciones detectadas en las tolvas de recepción: Es necesario aclarar que estas se localizan al interior de galpón, bajo el nivel del terreno. Es decir, corresponden a instalaciones que están en rigor confinadas al interior de la Planta. En segundo término, estos corresponden a circunstancias normales y propias de una operación industrial, lo que en ningún caso tienen efectos que alteren de manera relevante la operación.
 - Triturador "sin tapa". Esto no es efectivo. El triturador si cuenta con una tapa. Lo que en realidad reparó fue que una parte del triturador cuenta con una reja, la que tiene el único propósito de controlar lo que ocurre al interior de la misma.
 - Estanque de almacenamiento líquidos condensados sin cubierta. En rigor la RCA no dispuso como exigencia que se encuentre cubierta. Tanto es así que no se indica en la Resolución el Considerando que se habría supuestamente infringido.
 - Acopio de residuos en patio trasero, observando moscas: Esto no es efectivo. No solo por la no presencia de residuos, sino que ello en nada se relaciona con la presencia de moscas, cuyo origen obedece principalmente a una planta de
-

compostaje aledaña al proyecto de mi representada. Ello se ve corroborado por la ausencia de residuos u materia con materia orgánica, la cual constituye la principal fuente de atracción de dichos vectores.

- Presencia de espuma y lombrices muertas en el lombifiltro. Sin perjuicio que este corresponde a una materia que se deberá analizar en el proceso de sanción, solo cabe señalar que el lombifiltro no tiene por objeto el control de olores, sino que está destinado al tratamiento de residuos líquidos. Por ello, su operación no tiene una relación relevante para los efectos del control de olores.

Como es posible apreciar, y tal como consta de las fotografías que se acompañan, ninguna de estos hechos son relevantes para los efectos de la emanación de olores. Es necesario recordar que en la propia DIA, se da cuenta que la Principal fuente emisora de la planta sería el biofiltro, el cual canaliza todas las emisiones del cocedor y ventilación de la planta de Rendering. Esta fuente aportaría el 99,6% de la emisión total de la planta. [http://seia.sca.gob.cl/archivos/Anexo K - Modelacion Olores Chilelink.pdf](http://seia.sca.gob.cl/archivos/Anexo_K_-_Modelacion_Olores_Chilelink.pdf)

En este sentido, no existe un cuestionamiento a la operación de los aerocondensadores, principal medida de mitigación establecida para el control de emanaciones de olores de dichas emanaciones.

Es necesario precisar que la Planta se encuentra operando bajo condiciones normales, muy por debajo de las cantidades que se encuentra autorizada a procesar (de las 240 ton/mes de promedio diario autorizados, actualmente opera 180 ton/mes), y que los hechos constatados corresponden a situaciones puntuales propias de la operación de una planta de procesamiento de desechos animales. En ningún caso existe una situación que permita sostener que de no adoptarse las medidas provisionales decretadas la Planta entrará en una situación que ponga en riesgo inminente la salud de las personas.

De esta forma, no es posible advertir de la Resolución Recurrída ni de sus antecedentes fundantes la existencia de un daño en calidad de inminente ni menos riesgo del mismo, supuestos básicos para la procedencia de las medidas provisionales decretadas. Esto es, no se verifica ninguna *“pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo”* (daño en los términos de

la Ley N° 19.300) a algún componente del medio ambiente ni menos aún a la salud de las personas, ni tampoco existen antecedentes que justifiquen sostener que existe una “amenaza” o que el daño esté “*para suceder prontamente*” (inminencia en los términos de la RAE), ni por último que haya un riesgo comprobado o presunto de ello.

**2. LAS MEDIDAS NO TIENEN “FINES EXCLUSIVAMENTE CAUTELARES”.
NO SE CONFIGURA UN CASO DE URGENCIA.**

Las medidas provisionales del artículo 48 de la Ley 20.417 sólo pueden decretarse antes del inicio del procedimiento sancionatorio con “*fines exclusivamente cautelares*”, requisito que se encuentra complementado por el artículo 32 de la Ley 19.880, en tanto éste señala que las medidas cautelares solo pueden decretarse antes de iniciarse el procedimiento administrativo en caso de urgencia. En palabras de Jorge Bermúdez, en el “*supuesto de adopción anticipada de la medida, deberá acreditarse la urgencia en la protección del interés, lo que puede asimilarse al requisito de peligro en la demora de la tutela”.*

De los antecedentes expuestos no se desprende la urgencia de la medida, su carácter cautelar ni menos aún que estemos en una situación de peligro si es que dichas medidas no son adoptadas en los plazos perentorios que dispone la Superintendencia.

No existen personas que se hayan acercado a la Planta manifestando la existencia de condiciones de operación y/o de olores que hagan inminente un daño a la salud de las personas, así como tampoco se han presentado denuncias de ningún tipo ante la Seremi de Salud o la Superintendencia del Medio Ambiente, que permitan presumir que las condiciones actuales de operación de la Planta son riesgosas en cuanto a la generación de olores que permita sostener que las “*medidas de corrección, seguridad y control*” deban ser decretadas con carácter de urgente. Es más, de las observaciones contenidas en el acta de inspección de la Seremi de Salud no es posible desprender la existencia de tales circunstancias ni la situación de peligro inminente.

Por el contrario, todas las observaciones realizadas fueron contestadas en virtud de los antecedentes presentados por mi representada ante dicha repartición con fecha 18 de mayo de

2015, tal como consta de los documentos acompañados en el segundo otrosí de esta presentación.

Es más, como se pudo constatar ninguna de las medidas dispuestas apuntan a la principal fuente de olores generados por el proyecto, el cual no fue objeto de cuestionamiento alguno, ya que se encuentra operando de manera regular.

3. EXISTE FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Finalmente, y como consecuencia de los antecedentes ya expresados, no es posible sino concluir que la Resolución Recurrída, carece de la debida motivación para imponer medidas cautelares en los términos expresados.

En efecto, los actos administrativos, particularmente aquellos que ordenan medidas provisionales de carácter cautelar, deben ser actos motivados y fundamentados. Ello constituye una garantía para los administrados y un principio general de derecho público.

Que la Resolución Recurrída no explica, en caso alguno, los motivos por los cuales ha calificado que los hechos informados por la Seremi de Salud son constitutivos de un daño inminente a la salud de las personas, en particular la relación causal entre las situaciones detectadas y la afectación directa y grave de los habitantes de la comuna de Mostazal.

Que dicha ausencia de motivación, se ve plasmada en la carencia de antecedentes, análisis y mediciones que justifiquen la adopción de medidas provisionales antes del inicio de un proceso sancionatorio; es más, ni siquiera existen personas afectadas ni hay riesgo de ello en tanto las situaciones detectadas son puntuales y acotadas a las áreas observadas por las funcionarias de Salud.

Que, en consecuencia, la Resolución Recurrída debe dejarse sin efecto, en tanto no existe riesgo de daño inminente al medio ambiente ni a la salud de las personas que autorice la adopción de las medidas provisionales decretadas.

En este sentido, resultan clarificadores las aseveraciones realizadas por el Segundo Tribunal Ambiental, en su fallo expedido en la causa R-6-2013, con fecha tres de marzo de dos mil catorce los cuales nos permitimos reproducir:

“Trigésimo octavo: Que, en primer lugar, se debe tener presente que los motivos constituyen el elemento causal del acto administrativo y la motivación es la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. En cuanto a su determinación, se distingue entre actuación reglada y discrecional de la Administración. En la primera, los motivos o presupuestos del acto están establecidos en la ley, en cambio, en la segunda hay una determinación genérica de los motivos, pero la calificación jurídica la hace la autoridad administrativa llamada a pronunciarse. De esta forma, la motivación suficiente del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, permitiendo conocer las razones de su adecuación a la finalidad que lo justifica y, en el caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles”.

Y a continuación:

“Trigésimo tercero: Que la obligación de motivar las resoluciones -sobre todo de aquellas que imponen sanciones como una manifestación del poder punitivo del Estado- es una exigencia que nace, en principio, como una forma de convencer a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de su contenido, facilitarles los recursos y otorgar un control más cómodo al tribunal que deba conocer de los eventuales recursos que puedan deducirse; sin embargo, en la actualidad se ha ido aceptando cada vez más que los destinatarios de la motivación no son únicamente las partes del proceso ni los jueces que deben conocer de los recursos, sino que también los ciudadanos, quienes tienen como única fuente de conocimiento y control sobre la decisión, la fundamentación de ésta. De ahí entonces que es imperativo que la motivación deba cumplir con los requisitos de publicidad, inteligibilidad y autosuficiencia, siendo estos de vital importancia en las decisiones que tanto la autoridad administrativa como la judicial adopten en materia medio ambiental, al tratarse de asuntos de interés general, cuyas consecuencias no se agotan en las partes y los jueces que participan del proceso.”

En cuanto a la debida fundamentación de las medidas provisionales, el Segundo Tribunal Ambiental ha dicho *“que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”*¹. Tal como se ha detallado latamente, la Superintendencia no fundamenta la imposición de las medidas

¹ Resolución del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 19 de diciembre de 2013, en los autos sobre medida provisional Rol S N° 6-2013.

solicitadas en antecedentes suficientes ni menos idóneos. Esta se limita a aseverar la existencia de dicho riesgo basada en una presunta afectación grave y directa de la población sin que exista antecedente alguno que permita sostener dicha afirmación con un mínimo de seriedad.

En síntesis, queda suficientemente claro que:

- Los actos administrativos, particularmente la adopción de medidas provisionales cautelares, deben ser actos motivados y fundamentados. Ello constituye una garantía y un principio general de derecho público.
- Que la Resolución impugnada no explica, en caso alguno, los motivos por los cuales ha considerado que existe un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas en tanto no existen antecedentes idóneos ni elementos de juicio suficiente que permitan sostener, con al menos algún grado de certeza, la existencia de circunstancias habilitantes para la imposición de las medidas decretadas. No hay mediciones, denuncias de terceros ni se ha constatado la presencia de olores fuera de las fuentes existentes al interior de la Planta.
- Que, en consecuencia, no corresponde la imposición de las medidas decretadas ni menos aún calificar la existencia de un daño inminente de manera tan antojadiza como en esta oportunidad lo ha hecho la Superintendencia.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Las medidas provisionales de índole precautorio son excepcionalísimas en nuestro ordenamiento jurídico en tanto su adopción busca resguardar los derechos y/o intereses de personas que, en caso contrario, se verían perjudicadas por las acciones y/u omisiones de terceros.

En tanto excepcionalísimas son de Derecho estricto y, por tanto, solo pueden ordenarse cuando los supuestos que el legislador ha considerado esenciales para su procedencia se cumplen. Tal como lo señalara el asesor jurídico de la ex - CONAMA, Luis Cordero Vega,

durante la tramitación de la Ley 20.417², las medidas provisionales tienen un “*alto estándar de aplicación, como es el caso del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas*”, estándar que en este caso no concurre por cuanto no existen elementos de juicio suficientes que permitan asegurar que existe daño, o riesgo de daño, a la salud de las personas tal como majaderamente pretende la Resolución Recurrída.

Es del caso señalar que en cumplimiento de las instrucciones impartidas por Ud., ya se han iniciado materialmente las medidas exigidas, en particular, aquellas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Resuelvo Segundo de la Resolución Recurrída. El numeral quinto, como se acreditará, ya fue cumplida, en tanto se contaba con un sistema de control de vectores periódico. Estos serán próximamente informados.

El cuestionamiento, como ha podido apreciar, no se refiere a la materialización de dichas medidas, muchas de las cuales ya están expresadas en la RCA. Lo que se impugna, y se estima debiera enmendarse, se refiere a los supuestos efectos ambientales o daños sobre la población que ello provocaría, que justifican la imposición de las medidas provisionales recurrídas, lo que debemos de la manera más categórica rechazar por una simple razón: estas no se han generado por los hechos constatados.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE PIDO: Tener por deducido recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley N° 20.417, acogerlo a trámite y en definitiva dar lugar a él, dejando sin efecto la medida provisoria instruida por Ud. mediante la Resolución Exenta N° 462/2015, de fecha 10 de junio de 2015 mediante la cual ordenó a mi representada la adopción de la medida provisional de “corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”.

² Historia de la Ley N° 20.417, p. 274.

PRIMER OTROSÍ: Considerando que varias de las medidas solicitadas se encuentran en proceso de ejecución pero que aún no ha sido posible su término efectivo en atención a los plazos de ejecución propuestos por los terceros a quienes se ha contratado su implementación, tal como consta de la órdenes de compra que se adjuntan en el numeral 3 del primer otrosí, solicitamos a Ud. se amplíe el plazo otorgado para su cumplimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, venimos en acompañar los siguientes documentos:

1. Acta N° 032386, de 13 de mayo de 2015, que contiene las observaciones realizadas por las funcionarias de la Seremi de Salud.
2. Copia de los descargos presentados por mi representada a la Seremi de Salud, con fecha 18 de mayo de 2015, y del anexo que contiene fotografías que dan cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo solicitado.
3. Órdenes de Compra N° 00000916, N° 00000917, N° 00000918 y N° 00000919 que dan cuenta de la contratación de los servicios necesarios para el cumplimiento de las medidas decretadas en los numerales 1 a 4 del resuelto segundo de la Resolución Recurrída.
4. Recurso de Rectificación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 076/2014 de 10 de marzo de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante la cual se aprobó ambientalmente el Proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes Para Consumo Animal CHILEMINK".





SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
10.064
25 JUN 2015
OFICINA

ORD. N° 2437
ANT.: Convenio de encomendación de actividades de fiscalización.
MAT.: Informa fiscalización realizada a la empresa Chilemink ubicada en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
INCL.: Copia del acta de fiscalización, transcripción, CD con registro fotográfico y denuncia.
SANTIAGO, 25 JUN 2015

DE: SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS SANITARIOS

A : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Producto de fiscalización regular de los establecimientos industriales afectos al cumplimiento del DS MOP N° 609/98, con fecha 19 de junio de 2015 se efectuó inspección al establecimiento Criaderos Chile Mink Ltda., ubicado en Camino Fundo Peuco 3600-C, comuna de San Francisco de Mostazal, provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en que fue posible constatar rebase de Riles hacia un predio vecino.

Posterior a la inspección realizada, se recibió denuncia en contra de la empresa aludida, formulada por un vecino afectado por la contaminación que ha generado la descarga de Riles al terreno colindante a su empresa, generando a su juicio un foco de contaminación.

Se remite denuncia y los antecedentes de la fiscalización para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,


MAGALY ESPINOSA SARRÍN
Superintendente de Servicios Sanitarios


OFICIO

DISTRIBUCION:

H:\07-Administración\OFICIOS SISS 2015\ Of. SISS 118-15

- Sr. Superintendente del Medio Ambiente, Teatinos 280 piso 8, Santiago
- Sr. Fiscalizador de Superintendencia del Medio Ambiente - Región del Libertador Bernardo O'Higgins
Campos 241, piso 7, Rancagua
- Oficina SISS Región del Libertador Bernardo O'Higgins
- Unidad Ambiental
- Oficina de Partes



Superintendencia de Servicios Sanitarios
Moneda 673, Piso 9
Código Postal: 6500 721
Teléfono: 56 - 2 - 2382 4000
Fax: 56 - 2 - 2382 4002 / 2382 4003
Santiago de Chile
<http://www.siss.gob.cl>

ACTA DE FISCALIZACIÓN

Nº: 34545

EMPRESA FISCALIZADA / RAZÓN SOCIAL	CRIDDEROS CHILINOS LTDA	RUT	78.14890-K
RUBRO	PRODUCCIÓN DE INMEDIATOS PARA USO DOMESTICO		
REPRESENTANTE LEGAL	PEDRO GIL MARCELES		
DIRECCIÓN Y CASILLA DE CORREO	CARRETERA A FONDO PEUCO 3600 C.	REGIÓN	VI
FONO	022 2342380	FAX	
NOMBRE RESPONSABLE EMPRESA FISCALIZADA	RAFAEL ANRILENS	E-MAIL:	ZAPATA@ANRILENS.COM


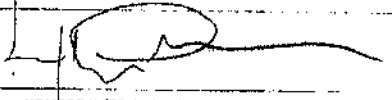
PARTICIPANTES PEDRO GIL MARCELES RAFAEL ANRILENS	FECHA	11/06/2015
	HORA INICIO	11:30 HRS
	HORA TÉRMINO	12:45 HRS

MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN

Fiscalización sistema tratamiento de las.

OBSERVACIONES FISCALIZACIÓN / SITUACIONES CONSTATADAS

- * Se constata que en el establecimiento no se encuentra un sistema de tratamiento que considere las siguientes unidades: estanque o mulera condensada, desgrasador, ajuste de flocos rotatorio, DAF, Prefiltro, estanque homogeneizador, bombafiltro 1, bombafiltro 2 (aún no está en operación), oleointerceptor, sistema de bombeo agua red. de alcantarillado.
- * Al momento de la fiscalización no se observa oleo en la red de alcantarillado al Contralor de ESSBA S.A. Se observa que se encuentra en etapa de homogeneización. Se informó que bomba de impulsión hacia el oleointerceptor público no encuentra en falla (sistema de bombeo no se encuentra respaldado, cuenta sólo con un solo bombeo).
- * Se observa rebalse de aguas hacia predio vecino. Utilizado al límite Sur de la Industria o sector. Proceso captación agua lavado de piso. El Sr. Rafael Anríens informó que el rebalse de aguas se origina por falla en el control de nivel de la bomba instalada.
- * Se observa que se encuentra operativa un sistema de ajuste de pH.

 NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADOR	 NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADO
--	---

ACTA DE FISCALIZACIÓN

Nº 34546

EMPRESA FISCALIZADA / RAZÓN SOCIAL				RUT	
RUBRO					
REPRESENTANTE LEGAL					
DIRECCIÓN Y CASILLA DE CORREO				REGIÓN	
FONO		FAX		E-MAIL:	
NOMBRE RESPONSABLE EMPRESA FISCALIZADA					

PARTICIPANTES	FECHA	
	HORA INICIO	
	HORA TÉRMINO	

MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN

→ VICM 9 de ACOT N° 34546

OBSERVACIONES FISCALIZACIÓN / SITUACIONES CONSTATADAS

de los líquidos provenientes del condensador, se informa que este equipo se sustituye para neutralizar el pH y evitar la muerte de los lombrices.

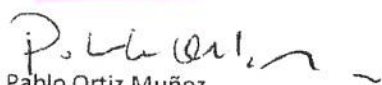
- * Se observa que los biofiltros en operación se encuentran colmatados, con ~~agua~~ lodos, con lodo en su superficie y sin presencia de lombrices.
- * Se observa que se encuentran ~~operando~~ constando, pero años. No operativa por ser un biofiltro.
- * Se observa que también que se realiza hacia el alcantarillado no se encuentran respaldados.
- * La sustitución de un biofiltro con contrato de autorización de deslargo suscrita con la empresa Sanitarium ESSA S.A., se constata por ~~SSA-1P~~ tiene a la vista modificaciones de contrato N° 5401-1 y N° 5401-2. Se establecen los siguientes límites: DBO₅ = 500 mg/L, SST = 2000 mg/L, P = 100 mg/L, NH₄⁺ = 100 mg/L, UDD = 20 m³/día.
- * Se hizo a la vista los resultados de análisis de agua de 2015, el cual presenta los siguientes resultados: NH₄⁺ = 161 mg/L, pH = 8,01, P = 15,8 mg/L, ALC = 13 mg/L, PE = 2 mg/L, S. Sed = 0,3, SST = 134 mg/L y UDD = 47,6 m³/día.
- * Se observa presencia de piscinas y de una fuente de contaminación eléctrica el mantenimiento de control de formaciones.

<p><i>[Firma]</i> RODRIGO ORTIZ NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADOR</p>	<p><i>[Firma]</i> NOMBRE Y FIRMA FISCALIZADO</p>
---	--

Transcripción Acta de Fiscalización Criaderos Chile Mink Ltda.
(19 de junio de 2015)

OBSERVACIONES FISCALIZACIÓN / SITUACIONES CONSTATADAS

- Se constata que el establecimiento industrial cuenta con un sistema de tratamiento que considera las siguientes unidades: estanque de acumulación condensados, desgrasador, ajuste pH, filtro rotatorio, DAF, prefiltro, estanque homogenizador, lombrifiltro 1, lombrifiltro 2 (aún no está en operación), decantador, sistema de bombeo hacia red de alcantarillado.
- Al momento de la fiscalización no se observa descarga de Riles a la red de alcantarillado de ESSBIO S. A.. Se observa que se acumula RIL en estanque de homogenización. Se informa que bomba de impulsión hacia el alcantarillado público se encuentra en falla (sistema de bombeo no se encuentra respaldado, cuenta sólo con una bomba).
- Se observa rebase de Riles hacia predio vecino ubicado al límite Sur de la industria, sector pozo captación agua lavado de piso. El Sr. Rafael Anrique informa que el rebase de Riles se originó por falla en el control de nivel de la bomba instalada.
- Se observa que se encuentra operativo un sistema de ajuste de pH de los líquidos provenientes del condensador. Se informa que este equipo se instaló para neutralizar el RIL y evitar muerte de lombrices.
- Se observa que lombrifiltro en operación se encuentra colmatado, con Riles acumulados en superficie y sin presencia de lombrices.
- Se observa que se encuentra construido, pero aún no operativo un segundo lombrifiltro.
- Se observa que bomba que impulsa hacia el alcantarillado no se encuentra respaldada.
- La instalación cuenta con contrato de autorización de descarga suscrito con la empresa ESSBIO S. A.. Se tiene a la vista modificaciones de contrato N°5401- 1 y N°5401-2. Se establecen los siguientes límites: DBO5 = 5000 mg/l, SST = 2000 mg/l, P = 100 mg/l, NH4+ = 100 mg/l, VDD = 70 m3/d.
- Se tiene a la vista resultado de monitoreo de 20 de marzo de 2015, el cual presenta los siguientes resultados; NH4+ = 161 mg/l, pH = 8,01, P = 15,8 mg/l, A y G = 13 mg/l, PE = 2 mg/l, SSed = 0,3, SST = 134 mg/l y VDD = 47,6 m3/d.
- Se observa presencia de piedras y tierra en punto de monitoreo donde efectúa el monitoreo de control la sanitaria.


Pablo Ortiz Muñoz
14.261.772-2